

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Real Decreto en que S. M. ha resuelto ampliar la Concesion del Comercio libre, contenido en Decreto de 16 de Octubre de 1765 ... y demás resoluciones posteriores, que solo comprehendieron las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa Marta, y Rio del Hacha, incluyendo ahora la de Buenos-Ayres, con internacion por ella á las demás de la America Meridional ... : expedido en 2 de Febrero de 1778.

En Madrid : Por Juan de San Martin, Impresor ...,
1778.

Vol. encuadernado con 42 obras

Signatura: FEV-SV-G-00084 (2)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



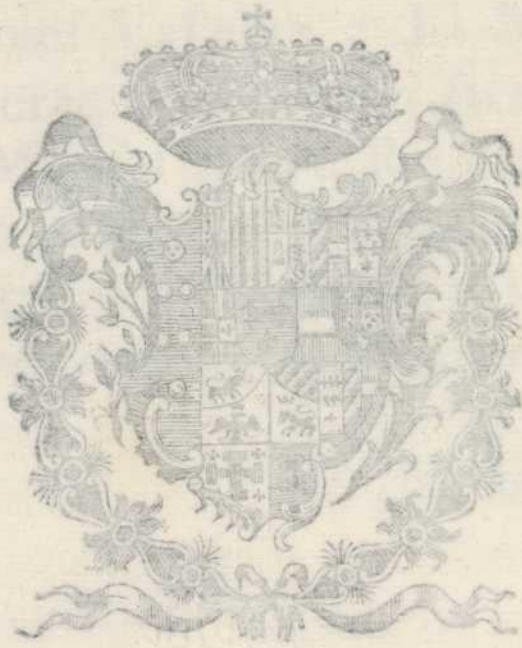
REAL DECRETO

EN QUE S. M. HA RESUELTO
ampliar la Concesion del Comercio libre, con-
tenida en Decreto de 16. de Octubre de 1765.
Instruccion de la misma fecha, y demás Reso-
luciones posteriores, que solo comprehendieron
las Islas de Barlovento, y Provincias de Campe-
che, Santa Marta, y Rio del Hacha, incluyen-
do ahora la de Buenos-Ayres, con interna-
cion por ella à las demás de la America Me-
ridional, y extension à los Puertos habilitados
en las Costas de Chile, y el Perú, &c.

Expedido en 2. de Febrero
de 1778.

DE ORDEN DE SU Magestad.

En Madrid: Por Juan de San Martin, Impresor de la Secretaria de
Estado, y del Despacho Universal de Indias. Año de 1778.



REAL DECRETO

EN QUE S. M. HA RESUELTO
ampliar la Concesion del Comercio libre, con-
tenida en Decreto de 16. de Octubre de 1762.
Instruccion de la misma fecha, y demas Reso-
luciones posteriores, que solo comprehendieron
las Islas de Barbovento, y Provincias de Campe-
che, Santa Marta, y Rio del Hacha, incluyen-
do ahora la de Buenos-Ayres, con interma-
cion por ella á las demas de la America Me-
ridional, y extension á los Puertos habilitados
en las Costas de Chile, y el Perú, &c.
Expedido en 2. de Febrero
de 1778.

DE ORDEN DE SU Magestad.

En Madrid: Por Juan de San Martin, Impresor de la Secretaría de
Estado, y del Despacho Universal de Indias. Año de 1778.



Ovido del paternal amor que me merecen todos mis Vasallos de España , y America , y con atencion à que no subsistiendo yá la Colonia del Sacramento sobre el Rio de la Plata , ha faltado la causa principal , que motivó la prohibicion de hacer el Comercio de estos Reynos à los del Perú por la Provincia de Buenos-Ayres: he resuelto ampliar la concesion del Comercio libre , contenida en mi Real Decreto de 16. de Octubre de 1765, Instruccion de la misma fecha, y demás Resoluciones posteriores, que solo comprehendieron las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa Marta , y Rio del Hacha , incluyendo ahora la de Buenos-Ayres , con internacion por ella à las demás de la América Meridional , y extension à los Puertos habilitados en las Costas de Chile, y el Perú , y mejorando en beneficio universal de mis Dominios las condiciones de aquella gracia , baxo las reglas y articulos siguientes.

I.

Que todos mis Vasallos de España puedan llevar , ò remitir con Encomenderos , y Factores , segun las Leyes de Indias , los Frutos , Generos , y Mercaderías de estos Reynos , y tambien los Extrangeros, introducidos legitimamente en ellos (excepto los Vinos, y Licores de estos , que han de ser siempre estrechamente prohibidos) con la libertad que les tengo ya

con-

concedida de los derechos de Palmeo , Toneladas , San Telmo, Extranjería, Visitas , Reconocimientos de Carenas , Habilitaciones, Licencias para navegar , y de todos los demás gastos consiguientes al Proyecto del año de 1720 , y formalidades que estaban en uso , pagando solo al tiempo del embarco en las respectivas Aduanas de la Peninsula el tres por ciento de los Generos , y Frutos Españoles , y el siete establecido sobre los Estrangeros , además de lo que hayan contribuido al tiempo de su introduccion en estos mis Dominios ; sin que jamás puedan , ni deban confundirse con los efectos, y manufacturas de España, ò suplantarse en lugar de ellas , baxo las penas de ser confiscadas unas , y otras , y de que los complices incurran en la del perdimiento de sus Empleos , y en las demás que corresponden à los defraudadores de mis Rentas Reales.

II.

Otra igual cantidad del tres , y siete por ciento se exigirá al tiempo del desembarco en Buenos-Ayres , y demás Puertos del Perú , y Chile , Santa Marta , Hacha , è Islas de Cuba, Santo Domingo , Puerto-Rico , Margarita , y Trinidad , en alivio de mis amados Subditos Españoles , y Americanos.

III.

Que para habilitar las Embarcaciones de mis Vasallos , y sus Cargas basten el Pasaporte , y Real Patente de estilo, despachada por vuestro

Mi-

Ministerio, y las Guias correspondientes de los Administradores de mis Aduanas, con la obligacion de responsivas que califiquen el parage, y transitos donde, segun el Artículo VII. de este mi Real Decreto, se hayan desembarcado el todo, ò parte de los Generos, y Frutos, y arribado la Embarcacion por destino, ò por accidentes del tiempo.

IV.

Que verificado el adeudo al tiempo del embarco en los Puertos habilitados de España, se pasen por los Administradores de sus Aduanas, Notas firmadas de las Cargazones, con entera separacion de los Generos naturales, y extrangeros, à los Jueces de Arribadas de Indias, y que estos Ministros os las dirijan para la debida noticia, y providencias que convengan expedir à la America por vuestro Departamento.

V.

Que las Naves destinadas à este Comercio hayan de habilitarse, y salir precisamente de los Puertos de Sevilla, Cadiz, Malaga, Alicante, Cartagena, Barcelona, Santander, Coruña, y Gijón del continente; y el de Palma, y Santa Cruz de Tenerife, por lo respectivo à las Islas de Mallorca, y Canarias, segun sus particulares concesiones.

VI.

Que todo lo que se cargue en dichas Embarcaciones de Comercio libre, tanto à la salida de los Puertos de España, è Islas de Canarias, y Mallorca, como à su regreso de los de Ame-

America, ha de ser precisa, y formalmente registrado en las respectivas Aduanas, ò Caxas Reales, baxo la pena irrimisible de comiso, por el mero hecho de no contenerse en las Guias, ò Registros.

VII.

Que si por temporal, ò falta de despacho conviniese à los Dueños, ò Conductores de los efectos comerciables variar el destino en Indias, puedan hacerlo con los documentos correspondientes, siendo à Puertos comprehendidos en esta concesion, y anotandose à continuacion de las Guias dadas en las Aduanas de España la variacion, y el motivo, y quedar pagados los derechos de la parte de generos desembarcados en el primer Puerto en que arribare la Embarcacion, sin cobrarlos nuevos por los que siguiesen à otro, excepto si se cargaren frutos, ò efectos del Pais, en aquel en que huviese hecho escala, ò tocado el Bagél. Pero con la precisa advertencia, de que si por accidente inopinado arribaren las Naves de este Comercio libre à otros Puertos no habilitados para él, les será prohibido el desembarco, y venta de lo que conduzcan, y tambien el abrir registro para recibir efectos, ni frutos del Pais.

VIII.

Que entre las Provincias, è Islas contenidas en esta concesion, puedan comerciar mis Vasallos con los frutos, y generos respectivos, baxo estas mismas reglas.

Que

IX.

Que del dinero, y demás efectos registrados que traigan los Buques Mercantes à su regreso de los Puertos de America, paguen por ahora à su salida de ellos, y à la entrada en los de España los derechos establecidos en los Reglamentos de Indias, quedando el Comercio de la Luisiana sugeto à su particular concesion.

X.

Y que los Jueces de España, è Indias, Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, y demás empleados en el resguardo de mis Rentas, no puedan pedir, ni tomar derecho, gratificacion, ni emolumento alguno de los Dueños de las Embarcaciones, sus Capitanes, y Encomenderos de los generos, y frutos, que cargaren por las diligencias del registro, y demás necesarias para su habilitacion, y pronto despacho, exceptuando solamente el costo del Papel, y derechos de lo escrito, y asistencias de los Escrivanos de los Puertos de Indias, segun el nuevo Arancel, que he mandado formar. Bien entendidos todos, que de lo contrario incurrirán en mi Real desagrado, y en otras penas correspondientes à las circunstancias de los casos; antes bien les mando, que les protejan, y den todos los auxilios que necesiten. Lo tendreis entendido, dando las Ordenes en la parte que os toca para su puntual observancia, y al mismo fin pasareis Copias de este mi Real Decreto al Ministerio de Hacienda, que cuidará tambien de su cumplimiento, y à los

Tri-

Tribunales , y Jueces que corresponda, à efecto de que conste à todos mis Vasallos de estos Dominios, y los de Indias. Señalado de la Real mano de S. M. en el Pardo à dos de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. = A Don Joseph de Galvez.

Es Copia del Original que S. M. me ha dirigido.